



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

**PES/016/2021**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/016/2021, QUE SOBREESE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MORENA EN CONTRA DE [REDACTED] Y EL PRI.**

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Coordinación</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobado mediante acuerdo CE/2020/024 del Consejo Estatal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

## **1 ANTECEDENTES**

### **1.1 Presentación de la denuncia**

El veintiocho de enero, Morena, a través de su Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal, presentó denuncia en contra de [REDACTED] y Gloria Herrera, en su calidad de militantes del PRI, por la presunta infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña y violación a principios constitucionales derivado de la publicación y



difusión de una imagen a través de la red social Facebook. Correlativamente, denunció al PRI, derivado de la omisión en su deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes.

## **1.2 Radicación**

La denuncia se radicó el veintinueve de enero con el número de expediente PES/016/2021 y se ordenaron medidas de salvaguarda en torno al contenido de las publicaciones denunciadas, así como diversas diligencias de investigación.

## **1.3 Admisión**

Se emitió acuerdo de admisión de la denuncia en el que se ordenó emplazar a la parte denunciada y fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

## **1.4 Diligencias de investigación**

En ejercicio de su facultad investigadora, esta autoridad administrativa electoral ordeno la realización de diversas diligencias de investigación, girando oficio al Partido Revolucionario Institucional, Registro Público de la Propiedad y el Comercio en Tabasco, Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, SAT, CFE, CEAS, INFONAVIT, Policía Estatal de Caminos, IMSS, ISSSTE, ISSET y otras dependencias para que informaran sin en sus registros contaban con el domicilio de la denunciada [REDACTED].

## **2 COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 115 numeral 1, fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I, 361, y 364 numeral 2 parte primera de la Ley Electoral; es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se presenten por la posible comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

## **3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

De conformidad con los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral y 24 numeral 1 del Reglamento, el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que, aunque las partes las invoquen o no, éstas deben ser analizadas de oficio por el órgano resolutor; la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

La figura jurídica del desechamiento, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, alude a que la queja o denuncia planteada, no cumple con los presupuestos procesales requeridos para hacer viable su admisión, lo que acarrea que sea rechazada sin realizar un estudio de fondo de la cuestión planteada; por otra parte, la figura jurídica del sobreseimiento, implica que, una vez admitida la queja o denuncia, sobreviene algún supuesto que haga improcedente el estudio de fondo del asunto, de tal manera que no se constituye como viable conocer y juzgar la infracción denunciada, al no concurrir



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/016/2021

determinados elementos necesarios para establecer las relaciones y consecuencias jurídicas pretendidas con la presentación de la denuncia.

En términos del artículo 84 del Reglamento, las causales de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento que se encuentran previstas para el procedimiento sancionador ordinario, también son aplicables al procedimiento especial sancionador, ya que resultan connaturales a ambos procedimientos.

En ese sentido, según lo dispuesto en los artículos 357 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, 69 y 70 del Reglamento, las causales de improcedencia y sobreseimiento, son las siguientes:

**"ARTÍCULO 357.**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

**I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;**

II. El denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

**"Artículo 69. Causas de improcedencia**

1. La denuncia o queja será improcedente cuando:

I. Tratándose de denuncias o quejas, que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;

II. La parte denunciante o quejosa, no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia o queja que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral de Tabasco, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por el mismo Tribunal;

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley Electoral;

V. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades; y

**VI. No se pueda determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o éste haya**



fallecido.

2. La denuncia o queja será desechada de plano, cuando:

I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso;

II. El denunciado/a no se encuentre dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones previstas en el artículo 335 de la Ley Electoral, y

III. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros."

"**Artículo 70.** Causas de sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia o queja, haya perdido su registro; y

III. La parte denunciante se desista, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría, notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento, a la brevedad."

Para determinar la actualización de alguna de las causales de improcedencias o sobreseimiento, la autoridad administrativa electoral debe realizar un análisis preliminar de la denuncia y de los elementos aportados, para determinar si se configura el supuesto normativo contenido en la causal.

Si bien el artículo 17 de la Constitución Federal, reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia; dicho derecho no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías de administración de justicia que las personas tengan a su alcance. Lo contrario, equivaldría a dejar de aplicar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Ahora bien, del análisis preliminar efectuado a la denuncia presentada por Morena, se advierte que se **actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 357, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, en relación con los artículos 69 numeral 1, fracción VI y 70, numeral 1, fracción I del Reglamento, que prevén el sobreseimiento de la denuncia, cuando habiendo sido admitida la misma, sobrevenga alguna causal de improcedencia, en este caso, por no poder determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada.

Del análisis y estudio preliminar al escrito de denuncia, se advierte que el partido Morena denunció a [REDACTED], en su calidad de militantes del PRI, por la presunta infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña y violación a principios constitucionales derivado de la publicación y difusión de una imagen a través de la red social Facebook.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/016/2021

- Morena afirma que [REDACTED], en su cuenta personal de Facebook publicó, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales, una imagen en la que se realiza un llamamiento expreso a no votar por Morena y cuyo contenido resulta violatorio de principios constitucionales, toda vez que incluyen expresiones como: **"NO VOTES POR MORENA"** **"NO EMPEÑES mi futuro por migajas"** **"NO VENDAS TU VOTO"** **"LLEGÓ EL MOMENTO DE DEMOSTRAR TU AMOR POR MI Y POR MI MÉXICO"**
- Morena afirma que, en fecha subsecuente, dicha imagen fue nuevamente difundida por la misma usuaria [REDACTED]
- Morena afirma también que, posteriormente, [REDACTED] compartió y difundió la misma imagen a través de su cuenta personal de Facebook.
- Correlativamente, denunció al PRI, derivado de la omisión en su deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes.

Afirma Morena que la publicación trascendió al conocimiento de la ciudadanía, toda vez que fue compartida por dos militantes del partido, una de las cuales ha estado en la escena pública y ha tenido una participación activa dentro del PRI por ocupar cargos importantes en dicho partido.

Como sustento de su denuncia, Morena plasmó en su escrito las imágenes de las publicaciones denunciadas. y ofreció como pruebas seis vínculos electrónicos, en los que presuntamente se alojaban las publicaciones y documentos ofrecidos como pruebas:

- 1) [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10158141257578512&id=545423511&refid=52&tn\\_ =H-R,](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10158141257578512&id=545423511&refid=52&tn_ =H-R)
- 2) [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10158143344563512&id=545423511](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10158143344563512&id=545423511)
- 3) [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10220470119995562&id=1008879147;](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10220470119995562&id=1008879147;)
- 4) [http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2016/transparencia/secretaria\\_general/Actas%202016/Acta%20No.%2002-30-12-15.pdf;](http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2016/transparencia/secretaria_general/Actas%202016/Acta%20No.%2002-30-12-15.pdf)
- 5) [http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2016/transparencia/secretaria\\_general/Actas%202016/Acta-No.%2004-01-01-16.pdf](http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2016/transparencia/secretaria_general/Actas%202016/Acta-No.%2004-01-01-16.pdf)
- 6) [http://iepc.org.mx/docs/transparencia/plataforma\\_elect/2016\\_plataforma\\_pri.pdf](http://iepc.org.mx/docs/transparencia/plataforma_elect/2016_plataforma_pri.pdf)

Asimismo, ofreció diversas documentales con la finalidad de acreditar que [REDACTED] había desempeñado cargos públicos, así como en la dirigencia del PRI.

Sin embargo, Morena no aportó datos directos para realizar el emplazamiento de las denunciadas; en ese sentido, en ejercicio de la facultad de investigación, esta autoridad realizó diversas medidas para la preservación de los hechos denunciados, como inspección ocular mediante acta circunstanciada realizada por el personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, así como diversas diligencias de investigación referente a oficios dirigidos a diferentes Instituciones como el Instituto Electoral Nacional, Registro Público de la Propiedad



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/016/2021

y el Comercio en Tabasco, Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, SAT, CFE, CEAS, INFONAVIT, Policía Estatal de Caminos, IMSS, ISSSTE, ISSET.

El resultado de la investigación preliminar arrojó la inexistencia de registro alguno coincidente con el nombre de [REDACTED], presunta autora de dos de las tres publicaciones denunciadas, por lo que se desechó la continuación del procedimiento en contra de dicha persona.

Por cuanto hace a [REDACTED], quien presuntamente realizó la tercera de las publicaciones denunciadas, se le requirió a Morena proporcionar mayores datos, a lo que respondió que el nombre de la denunciada [REDACTED], fue citado en la denuncia de forma correcta y añadió datos complementarios respecto a dicha persona. A partir de los datos proporcionados por Morena, esta autoridad continuó con las diligencias de investigación, lo cual arrojó elementos que sirvieron de soporte para efectuar el emplazamiento de [REDACTED].

Así pues, se emitió Acuerdo de Admisión de la denuncia, en el que se ordenó emplazar a los denunciados [REDACTED] y PRI, y se citó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

El servidor público adscrito a la Coordinación de lo Contencioso, se constituyó en el presunto domicilio de la persona de nombre [REDACTED] el dieciocho de marzo a efectos de realizar el emplazamiento ordenado, sin embargo, éste no se concretó toda vez que una vez constituido en el domicilio en cuestión y de cerciorarse de ser el domicilio que buscaba, pudo advertir que se encontraba desocupado, por lo que procedió a preguntar con vecinos cercanos al departamento quienes le manifestaron que dicho domicilio se encontraba vacío y abandonado desde hace aproximadamente 7 u 8 años, por lo que no fue posible efectuar el emplazamiento, tal como se hizo constar en la razón de notificación personal que obra en el expediente<sup>1</sup>. En consecuencia, se dejó sin efectos la cita para celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenaron realizar mayores diligencias de investigación.

En ese sentido, pese a la realización de diligencias adicionales de indagación, no se localizó mayor registro, razón por la cual se requirió de nueva cuenta al partido denunciante para que en un plazo perentorio proporcionara los elementos suficientes para la conducción del procedimiento en contra de [REDACTED] el cual transcurrió en exceso sin que Morena diera respuesta al mismo.

De ahí que no se cuentan con elementos para determinar la existencia del sujeto a quien se le atribuye la infracción. Es importante señalar que, la autoridad administrativa debe llevar a cabo su facultad investigadora cumpliendo, entre otros, con el principio de **intervención mínima, el cual supone mantener** un equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, e impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos. Sirve de apoyo, lo expuesto por la Sala Superior en la tesis XVII/2015, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO**

<sup>1</sup> Visible a foja 128 y 129 en autos.



*DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.*

A partir de la revisión preliminar de la denuncia de Morena y del cúmulo probatorio que obra en autos, se concluye que no existen elementos para entablar la relación jurídica procesal en contra de la denunciada. Pues, con independencia de que las publicaciones denunciadas resulten violatorias o no de las disposiciones electorales, no hay indicios para atribuir a la ciudadana denunciada, al menos de forma preliminar, la autoría de la publicación y, por ende, un nexo que justifique conducir el procedimiento en su contra y correlativamente en contra del PRI.

Consecuentemente, se estima que el partido denunciante no aportó pruebas para corroborar su dicho, y si bien en su escrito insertó unas imágenes y proporcionó diversos vínculos electrónicos, como se dijo, estos no son suficientes para que esta autoridad esté en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a la parte denunciada, por lo que procede sobreseer la denuncia.

Así, una vez admitida que fue la denuncia, y analizadas las conductas y los hechos de manera preliminar, este órgano colegiado advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 357, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, en relación con los artículos 69 numeral 1, fracción VI y 70, numeral 1, fracción I del Reglamento, toda vez que no es posible determinar la persona a quien atribuir las conductas denunciadas.

Conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** la denuncia.

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 7, numerales 2 y 8; 45 de la Ley de Medios de Impugnación de Materia Electoral del Estado de Tabasco, **la presente resolución puede ser impugnada** a través del Recurso de Apelación dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se les notifique, presentándola ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

**TERCERO.** En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

**PES/016/2021**

**QUINTO. Notifíquese** personalmente a las partes en términos de la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintiunos, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.



  
**ROSSELVY DEL CARMEN  
DOMÍNGUEZ ARÉVALO  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**

  
**ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO**